



RESOLUCIÓN No. 4215

POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2008ER39898 del 11 de Septiembre de 2008, la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES LTDA**, identificada con NIT. 900214886 - 2, con domicilio principal en esta Ciudad, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor **SUPERMOTOS CDA**, ubicado en la Carrera 30 No. 17 -24, Localidad de los Mártires de esta Ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el empleo del siguiente equipo:

Línea Uno (1) para revisión de motocicletas

- Analizador de gases: Marca RYME, Modelo RY500AG, No. Serie 3154.

Que para soportar la solicitud, el representante legal de la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES LTDA**, presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., de fecha 14 de Agosto de 2008.
2. Certificado de matricula del establecimiento **SUPERMOTOS CDA**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., de fecha 11 de Septiembre de 2008.
3. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
4. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
5. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire.
6. Manifestación en la que indica que el centro de diagnóstico automotor que proyecta establecer es **clase A** (línea para revisión de motocicletas).
7. Copia de la autoliquidación No. 18871 de fecha 8 de Septiembre de 2008, por concepto del pago del servicio de evaluación técnica ambiental, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$396.000.00) M/Cte.
8. Copia del recibo de consignación No. 689162 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, de fecha 10 de Septiembre de 2008, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$396.000.00) M/Cte.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Auto No. 2435 del 23 de Septiembre de 2008**, inició el trámite ambiental solicitado por la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES LTDA**, y ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación para el día 25 de Septiembre de 2008, con el fin de obtener la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, de que trata la Resolución 3500 de 2005.

4215

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2008ER42983 del 29 de Septiembre de 2008, el representante legal de la sociedad tantas veces mencionada, solicitó visita a esta secretaria para la comprobación de la corrección por oxígeno máximo en quipos para la certificación de emisiones en motocicletas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas al Centro de Diagnóstico Automotor propuesto por la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES LTDA**, los días 25 y 30 de Septiembre de 2008 razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 014544 del 3 de Octubre de 2008, el cual en uno de sus apartes concluye:

"(...)

3.1 DOCUMENTOS:

☛ *Documentos correspondientes al Centro de Diagnóstico Automotor:*

Se presentó la documentación correspondiente al centro de diagnóstico Automotor.

3.2 Cumplimiento de Procedimientos Previos y de Medición. (NTC 5365).

*En la visita de auditoria el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos tipo motocicleta** lo realizaron los señores Álvaro Iván Rodríguez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.239.991 de Bogotá y Henry Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.579 de Bogotá, quienes realizaron un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 5365.*

3.3 EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA MOTOCICLETAS (NTC 4983 y 5365)

3.3.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

3.3.1.1 *Condiciones Generales: El analizador de gases, cumple en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y*

temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

3.3.1.2 Preparación del Equipo: Según las NTC 4983 Y NTC 5365, la activación del equipo debe estar sujeta a que se satisfagan los requisitos de calentamiento, a que se halla aprobado exitosamente la calibración y revisión de fugas de acuerdo a las instrucciones del fabricante, a la comprobación automática de residuos y a una calibración periódica automática de los rangos de tolerancia conocida como autocero.

El equipo analizador de gases, cumple con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, verificación de "autocero" y residuos, comprobación de calibración (cada tercer día), comprobación de fugas requeridas en NTC 4983 Y NTC 5365, esta última realizada a diario.

3.3.1.3 Criterios de seguridad: Según la NTC 4983, el equipo debe bloquearse automáticamente en caso de no aprobar exitosamente una calibración con gas patrón, una verificación de fugas, y los requisitos de preparación del equipo antes de la ejecución de cualquier prueba.

*El equipo analizador de gases, **cumple** con los criterios de seguridad establecidos en los numerales 5.4 y 4.5 NTC 4983.*

3.3.1.4 Inspección Previa y Ejecución de la Prueba: Según los numerales 5 y 6.2 de NTC 5365 el software de aplicación debe garantizar el desarrollo automático y secuencial de las funciones relacionadas con la determinación de las concentraciones de los diferentes contaminantes en los gases de escape, entre los cuales debe garantizar las secuencias relacionadas con la preparación del equipo de medición, preparación del vehículo y procedimiento de medición definidas en los numerales 4.2 y 4.3 de la norma.

Por ello el equipo analizador de gases, debe permitir la preparación previa, inspección y calificación del vehículo de acuerdo al numeral 4 de NTC 5365. Igualmente, debe garantizar que se desarrolle adecuadamente el procedimiento de medición establecido en el numeral 4.3, en el cual se debe realizar un muestreo a revoluciones de ralentí durante 30 segundos.

*El software de ampliación **cumple** con los numerales 4.2 y 4.3 ya que permite ingresar datos reinspección del vehículo, preparación del mismo y ejecución de la prueba, de acuerdo a lo contemplado en NTC 5365.*

3.3.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

3.3.2.1 Prueba de repetibilidad del equipo analizador para motocicletas.

(...)

el analizador estudiado cumple con los dos requerimientos de repetibilidad para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0 -2.00 % DE CO, 4.1 -14.00 DE CO₂ Y DE 0.0-10% O₂ y para un gas de concentración entre 401 -1000 ppm de HC, 2.01 -5.00 % DE CO, 4.1 - 14-00 % de CO₂, 0.0 -10 % DE O₂.

Tabla 2 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]
SPAN 1	✓	✓	✓
SPAN 2	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

(...)

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias de los equipos analizados para motos.

Tabla 4 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
BAJA	✓	X	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

X **No Cumple**

3.3.2.3 Tolerancias de Ruido de los equipos de medición para motocicletas.

(...)

...el analizador estudiado cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 -400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1 -14.00 % DE CO₂ y de 0.0 -10 % de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 -5.00 % de CO, 4.1 -14-00 % de CO₂, 0.0 -10 % de O₂.

Tabla 6 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

3.3.2 CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL

3.3.3.1 Reporte Impreso: El equipo, registra en forma adecuada los resultados del ensayo, por lo cual **cumple** según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365.

3.3.3.2 Corrección por Oxígeno Máximo: Según la Resolución 910 de Junio 5 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se debe efectuar la corrección del valor del contaminante medido de acuerdo a la formulación establecida en el Artículo 7, ...

(...)

Tabla 9. CORRECCIÓN POR OXIGENO MÁXIMO

CANAL	2 TIEMPOS	4 TIEMPOS
HC	✓	✓
CO	✓	✓

✓ **Cumple**

De acuerdo a los datos obtenidos, el analizador de emisiones **cumple** con la corrección de oxígeno estipulado en la Resolución 910 de Junio de 2008.

4. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN.

El establecimiento cumple con los requisitos de programación para registro de la información en sus equipos analizadores de gases y opacímetros, según información verificada durante la visita.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que mediante Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo Sexto, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

Que el Artículo 13 de la Resolución arriba citada establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Que el Artículo 15, ibídem, establece:

"Artículo 15. Requisitos. Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados, previa autorización del Ministerio de Transporte-Subdirección de Tránsito, podrán prestar el servicio de revisiones técnico-mecánica y de gases con líneas móviles, siempre y cuando el mismo acredite que las líneas cumplen la parte pertinente..."

(...)

Se autorizarán las revisiones técnico-mecánica y de gases con líneas de revisión móviles a cualquier clase de Centro de Diagnóstico Automotor..."

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo 10, que, para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

Que el Artículo Primero de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

"Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del Artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo.

"Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...".

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el

sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante Resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 014544 del 3 de Octubre de 2008 (Tabla No. 4) elaborado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se puede concluir que no es viable otorgar la Certificación Ambiental para la **LÍNEA 1 DE REVISIÓN DE MOTOS** debido a que el equipo analizador de gases no cumple con los índices de exactitud requeridos según lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5365 y NTC 4983.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la Sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES LTDA**, identificada con NIT. 900214886 -2, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase A**, en el establecimiento denominado **SUPERMOTOS CDA**, ubicado en la Carrera 30 No. 17 - 24, Localidad de los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la sociedad **CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES LTDA**, identificada con NIT. 900214886 -2, **JUAN CARLOS REYES AGUILAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.382.425, a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 34 D No. 35 - 44 Sur Interior 1, Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **24** OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana de los Ángeles Barón Wilches

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina

Coordinadora: Aire- Ruido

Exp. SDA-16-2008-2786

Centro de Revisión Técnico Mecánica y de Revisiones Contaminantes LTDA-SUPERMOTOS CDA.